

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
72/2026

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a uno de julio de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa, instructora en este asunto,** con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.	13627

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de veintiséis de junio del año en curso, publicado en las listas de notificación del día de hoy. **Conste.**

Ciudad de México, a uno de julio de dos mil veintiséis.

I. Contexto procesal.

Visto el escrito y los anexos del Titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que promueve esta acción de inconstitucionalidad, contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Quintana Roo, en la que impugna:

III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL EMDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO.

Se reclama la invalidez de los Decretos (sic) siguientes:

Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, y se derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Dicho decreto señala en su Primer artículo transitorio, el momento preciso en que la norma adquiere fuerza obligatoria siendo al día siguiente al de su publicación, esto es el 30 de mayo de 2026 y, por ende, el instante en que se materializa la amenaza cierta y real a la certeza, a la seguridad jurídica, el derecho votar (sic) y ser votado, así como el principio democrático, establecidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, la sola existencia y vigencia de estas disposiciones, sin necesidad de acto de aplicación concreto, coloca a las instituciones democráticas del Estado mexicano, a las organizaciones de ciudadanos y a la ciudadanía no organizada en una situación de vulnerabilidad jurídica, lo que justifica la promoción de la presente acción.

Para mayor claridad y sustento de lo aquí expuesto, se acompañan las capturas de pantalla correspondientes a la publicación oficial del Decreto

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2026

combatido, realizada en el Periódico Oficial de Quintana Roo, así como el enlace electrónico: <http://po.segob.qroo.gob.mx/sitiopo/> directo a dicha fuente, a fin de que esta Autoridad pueda verificar de manera íntegra y fidedigna el contenido de las disposiciones impugnadas y la fecha cierta de su entrada en vigor. (...).

NORMA GENERAL IMPUGNADA.

Se impugna el DECRETO NÚMERO 251, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 de mayo de 2026, exclusivamente en las porciones siguientes:

a) La reforma al artículo 383 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, eliminando con ello el derecho del encabezante (sic) de la planilla general del Ayuntamiento, esto es, la persona candidata a la Presidencia Municipal, a ser el primero en recibir una regiduría de representación proporcional en caso de que su partido la obtuviera, sin que se haya previsto mecanismo sustituto alguno que preserve ese nivel de representación electoral en los cabildos municipales."

II. Admisión.

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, 61 y 64, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del referido precepto constitucional, **se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad**, al ser promovida por parte legitimada¹ y de manera oportuna², sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

III. Traslados.

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 89, fracciones XIII y XVI de los **Estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional** que establece lo siguiente:

Artículo 89. La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las facultades siguientes: (...).

XIII. Representar al Partido ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de Apoderado General para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley, requieran cláusula especial, con la única limitación de que, para enajenar o gravar inmuebles del Partido, requerirá del acuerdo expreso del Consejo Político Nacional o, en su caso, de la Comisión Política Permanente, pudiendo sustituir el mandato, en todo o en parte. Podrá, así mismo otorgar mandatos especiales y revocar los que se hubieren otorgado y determinar las sustituciones teniendo facultades para celebrar convenios y firmar títulos y obligaciones de crédito, en los términos de la legislación aplicable. (...).

XVI. Ocurrir en representación del Partido para promover la acción de inconstitucionalidad referida en el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trate de plantear una posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución; (...).

² El plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que se haya publicado la norma impugnada y para efectos del cómputo, en materia electoral, todos los días son hábiles, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

En el caso, la norma general que se impugna se publicó en el Periódico Oficial de la referida entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, por lo que **el plazo para promover este medio de control constitucional transcurrió del treinta de mayo al veintiocho de junio de dos mil veintiséis**; por tanto, si el escrito inicial se presentó el veinticinco de junio de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal, su presentación resulta oportuna.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2026

En términos del artículo 64, párrafos primero y segundo, de la citada Ley Reglamentaria, **dese vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo**, con copia simple del escrito inicial para que rindan su informe dentro del plazo de **seis días naturales**³.

De conformidad con el artículo 10, fracción IV, en relación con el 59 y 66 de la Ley Reglamentaria y lo determinado por el Pleno de este Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve, con copia de la demanda córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

En el entendido que los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

IV. Requerimientos.

Con el objeto de integrar de manera correcta este expediente, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, **se requiere al Poder Legislativo de la entidad**, para que, **al rendir su informe**, envíe **copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada** (iniciativas, dictámenes, actas de sesiones, diarios de debates, entre otros).

Lo anterior, deberá **remitirse de manera digital**, a través de algún **medio de almacenamiento**, el cual deberá contar **con su respectiva certificación**.

Adicionalmente, se solicita a la Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral que remita a esta Suprema Corte, **en el plazo de tres días naturales**, copia certificada de los estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional, así como de las certificaciones de sus registros vigentes y precise quiénes son los actuales representantes e integrantes de su órgano de dirección nacional e informe la fecha en que dará inicio el próximo proceso electoral en el Estado de Quintana Roo.

En el mismo sentido, se requiere a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo para que, **dentro del plazo de tres días naturales**, informe a esta Suprema Corte la fecha en que dará inicio el próximo proceso electoral en el Estado.

V. Opinión.

³ **Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado**, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2026

En términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, con la versión digitalizada del escrito inicial, solicítase a la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que, dentro del indicado plazo de tres días naturales, dicha Sala tenga a bien expresar por escrito su opinión en relación con esta acción de inconstitucionalidad.

VI. Pruebas.

De conformidad con los artículos 31 y 32, párrafo primero, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, en atención a su naturaleza, se tienen por ofrecidas y desahogadas las pruebas documentales que acompaña y la presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

VII. Domicilio, delegados y autorizados.

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 5, 11, párrafo segundo, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el promovente señala **domicilio** para recibir notificaciones en esta ciudad y designa como delegados y autorizados a las personas que menciona.

VIII. Acceso a expediente electrónico.

Respecto de la solicitud de acceso al expediente electrónico y para recibir notificaciones electrónicas, a través del correo electrónico que indica el Partido Revolucionario Institucional, **no ha lugar a acordar favorablemente dicha petición**, toda vez que no se proporcionan las Claves Únicas de Registro de Población (CURP), tanto del autorizante ni de los autorizados, las cuales resultan necesarias para verificar si cuentan con firma electrónica vigente, en términos del Acuerdo General Plenario 8/2020.

IX. Medios electrónicos.

Se autoriza a los delegados y autorizados del promovente hacer uso de medios digitales, fotográficos o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias de este expediente, excepto las de carácter confidencial o reservado.

X. Exhorto.

Para agilizar el trámite de este asunto, se exhorta a las partes para que, en términos de los artículos 17 y 21 del citado Acuerdo General 8/2020, soliciten que sus notificaciones se les practiquen de manera electrónica.

XI. Notifíquese.

Por lista, por oficio al instituto político promovente, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y al Instituto Electoral, todos del Estado de Quintana Roo, así como al Instituto Nacional Electoral y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, y electrónicamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Fiscalía General de la República.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2026

En virtud que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y el Instituto Electoral del referido Estado tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1381/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Cúmplase.

Lo proveyó la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e340000000000000000000400	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/07/2026T16:18:06Z / 02/07/2026T10:18:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	ae db 88 7a 23 5d 3b ef b4 3b 8f 70 ed 46 38 f6 bc 0c 8f 82 fc 36 c0 36 d6 36 44 40 51 d7 a9 23 c8 b9 f3 b2 50 65 f4 88 a2 eb 69 0a 0a ca cc 2a 2d 0f b5 ca 3c ce c4 69 21 9c 58 81 84 5d 79 d2 3b 6d b0 dd 01 7b ae 0a 27 28 a4 f9 72 10 2c 82 87 3b 0d 95 fa 67 5f 4f e5 43 e7 a2 80 0c de 6d d0 53 59 98 43 7d 16 22 05 d8 37 d5 1a 17 06 77 4a 41 bc c0 80 28 bc 4c e1 4a 3f 5e db b4 43 dc 60 57 02 bf 8c c9 ac be 7d 66 41 ab f4 5d 82 0b 3f 43 34 a4 98 69 d7 f8 ca 54 5b ea d0 d2 25 7e e0 85 9c e7 f4 54 7f 71 58 52 1d c2 7c 8e ee 4e 36 5a 52 74 cf 08 b4 dd 8d 11 fc c0 80 1a f6 95 ad 18 52 88 19 0e 81 04 b6 da ad 1b ae 34 e3 1a f5 26 74 00 92 cf 04 38 1b 41 32 35 a6 17 0e 73 31 8d d8 88 cd fc cb 18 88 af f4 f0 d1 10 59 8f 2c d8 6b 1a b6 ce 29 ef cb a0 1a 03 17 14 53 33 14 e7 e8 e3 6a 54 4c 6b a4 f3 c2 06 47 14 c2 b7 b2 9c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/07/2026T16:18:06Z / 02/07/2026T10:18:06-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e340000000000000000000400			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/07/2026T16:18:06Z / 02/07/2026T10:18:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1711015			
	Datos estampillados	7E33681DFF0BFB8C12FE42ABA579F440D848E55B2F4D8348F98837B21E32A72FAB129			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	SASF820211HOCNNR06				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/07/2026T17:49:20Z / 01/07/2026T11:49:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	af 04 e8 55 51 03 b3 31 c2 a4 33 4c c4 da 90 01 fb db f2 2b 5d ac 5a 9f 77 cb a5 97 eb 01 12 65 54 64 ec 70 6f 90 21 e1 0e f7 4d c2 69 bb bc f6 35 35 e2 d3 9e f4 73 7c 6e c5 06 75 4a 0d df 87 db b1 e4 e4 20 7d af f6 5b 50 c4 4b e5 70 58 a7 46 bc 8b af 70 9f 52 df 23 6b 52 b8 6a 22 aa de 30 2a 5d 67 7e e5 ed 5b e7 08 35 c2 78 0c ae a1 9f a3 7f a8 7a 3c 18 41 d5 99 3f cd c2 5d e3 b6 3b 19 0f ab de a2 29 9e f9 8c c6 16 3a a8 5b 20 8c c1 48 23 83 02 4d b3 19 bb 0d 3b 9e 87 c6 2a e5 97 26 7b 1e 09 55 df b4 1a f8 82 5e 41 28 65 fe 76 73 69 3e 5f 4c cc 64 bd ad ee ac d2 df 89 ad 71 d2 52 bd 80 09 5f 05 c3 15 4f 17 0c c4 0a 71 08 84 ec 91 08 95 03 20 0a 5a d6 c8 15 a8 68 f8 bf 8f df a0 2b 73 f0 e9 8a be 72 af 4e e7 cd ed 78 d0 48 44 f7 0a 94 fd 62 6d 50 26 b9 66 65 b2 54 6f d3 a2 18 32 b9 75 6f 97 ab a7 8d 0a 86 73 6f 5f				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/07/2026T17:49:20Z / 01/07/2026T11:49:20-06:00			
		Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000017d44				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/07/2026T17:49:20Z / 01/07/2026T11:49:20-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	1704891				
	Datos estampillados	9F927C61C345368EEB199C380DA87DEF0CA38DB4BBA0734A052F2392A156369189FAD				